

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICENTRO FAMILIAR IPS S. A. S.
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 2023-00340

Sería del caso calificar la anterior demanda, de no ser que advierte este despacho que carece de competencia para conocer de ella, por los factores subjetivo y funcional. Nótese que lo pretendido por el demandante es el pago de varias facturas por concepto de prestación de servicios médicos de "afiliados" a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) las que a pesar de ser radicadas ante esa entidad no fueran pagadas, asunto que es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 104 del CPACA., dado el tipo de reclamación y la naturaleza jurídica de la Autoridad demandada.

Pues bien, el citado artículo fija la competencia de esa jurisdicción en los siguientes términos:

Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia A389-21, en la que resolvió un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Laboral y uno Administrativo, asignando el conocimiento a este último, señaló

"el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los

principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes."

En efecto, el trámite que se surte ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD encaminado al cobro o recobro es un verdadero **procedimiento administrativo** como se confirma de la lectura de los artículos 35 a 71 de la resolución 1885 de 2018, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la misma providencia; procedimiento en el que deben agotarse las etapas de prerradicación, radicación, verificación, preauditoria, auditoría integral y pago, de ahí la asignación de la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que las decisiones que se adopten en ese contexto por parte de la ADRES se hacen en cumplimiento de la función administrativa que el legislador le atribuyó en el art. 66 de la ley 1753 de 2015.

En consecuencia, según lo dispone el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso, y dado que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por carecer de competencia por los factores funcional y subjetivo.

2.- **REMITIRLA** con sus anexos, al señor **JUEZ ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, quien es el competente para conocer en este caso.

3.- Ofíciase a la Oficina Judicial, a fin de remitir el expediente para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2278f383a3e57b0a0146bab6825b8651bb4c7cf0bbf4fec64c537bf674794a**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>